

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
DEL PROYECTO “REPULPEO
TRANQUE PIUQUENES” DEL
PROPONENTE CORPORACIÓN
NACIONAL DEL COBRE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en
costado inferior izquierdo)**

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 275-B, de fecha 04 de marzo de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) Región Metropolitana, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería” del Titular Corporación Nacional del Cobre, División Andina (en adelante “CODELCO Andina”).
2. La Resolución Exenta N° 028, de fecha 04 de febrero de 2002, de COREMA Región de Valparaíso, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) “Mejoramiento del Proceso de Tratamiento de Efluente Planta Área Superficie de Codelco Andina”, del Titular CODELCO Andina.
3. La Resolución Exenta N° 029, de fecha 15 de febrero de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva (en adelante “CONAMA”), que califica favorablemente EIA “Expansión División Andina” del Titular CODELCO Andina.
4. La Resolución Exenta N° 1808, de fecha 24 de julio de 2006, de la CONAMA Dirección Ejecutiva, que califica favorablemente el EIA “Obras complementarias proyecto expansión División Andina para la ampliación intermedia a 92 Ktpd” del Titular CODELCO Andina.
5. La Resolución Exenta N° 1066, de fecha 08 de noviembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “Dirección Ejecutiva”), que califica favorablemente el EIA “Adecuación obras mineras de Andina para Continuidad Operacional actual” del Titular CODELCO Andina.
6. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva (en adelante, "Dirección Ejecutiva del SEA"), firmada con clave única con fecha 03 de febrero de 2021 por el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de la Corporación Nacional del Cobre (en adelante, “el Proponente” o “CODELCO”), mediante la cual, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “*Repulpeo Tranque Piuquenes*” (en adelante, el “Proyecto”) ID PERTI-2021-2264.
7. La Carta N° 20219910362, de fecha 09 de marzo de 2021, mediante la cual, esta Dirección Ejecutiva solicita antecedentes adicionales de fondo, con el objeto de resolver adecuadamente la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA presentada.
8. La Carta GSAE-062-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual, el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de CODELCO, solicita una ampliación del plazo original otorgado para acompañar los antecedentes solicitados.

9. La Carta N° 20219910369, de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual, esta Dirección Ejecutiva aclara el plazo otorgado para acompañar los antecedentes solicitados mediante Carta N° 20219910362.
10. La Carta GSAE-068-21, de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual, el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de CODELCO, acompañar los antecedentes solicitados por esta Dirección Ejecutiva.
11. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
12. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de febrero de 2021, el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de la Corporación Nacional del Cobre (en adelante, “el Proponente” o “CODELCO”), consultó sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto “*Repulpeo Tranque Piuquenes*”.
2. Que, de acuerdo a lo indicado en su presentación, y lo especificado mediante Carta GSAE-068-21, de fecha 23 de marzo de 2021, este tiene por objeto modificar aspectos asociados a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”):
 - EIA “Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería”, calificado favorablemente mediante RCA N° 275-B/1994;
 - DIA “Mejoramiento del Proceso de Tratamiento de Efluente Planta Área Superficie de Codelco Andina”, calificado favorablemente mediante RCA N°028/2002;
 - EIA “Expansión División Andina”, calificado favorablemente mediante RCA N° 029/2002;
 - EIA “Obras complementarias proyecto expansión División Andina para la ampliación intermedia a 92 Ktpd”, calificado favorablemente mediante RCA N° 1808/2006;
 - EIA “Adecuación obras mineras de Andina para Continuidad Operacional actual”, calificado favorablemente mediante RCA N° 1066/2019.
3. Que, el proyecto EIA “Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería”, tiene por objeto el traslado y almacenamiento de relaves generados en el embalse la Ovejería. Al respecto, se señala:
 - 3.1. Que, el relaveducto tendrá una longitud de 77 km, correspondiendo a un trazado en canaleta de hormigón en un recorrido a cielo abierto y en túneles. El relave será transportado en forma de pulpa con un contenido habitual de 57% en peso material seco, a un caudal promedio de 418 l/s, lo que equivale a 32.300 ton/día.
 - 3.2. Que, se depositaran 1.930 millones de toneladas de relave en el área del embalse. La hoya hidrográfica es de 4.400 ha de las cuales los relaves ocuparan 700 ha al cabo de los primeros 18 años y 1.900 ha al término de su vida útil.
 - 3.3. Que, respecto al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, se contempla el muestreo fisicoquímico de las aguas superficiales en la zona más cercana al futuro

embalse. Los parámetros para determinar serán los de la norma de agua para riego NCh 1.333/78. Por su parte, respecto a los recursos subterráneos se establecen puntos y frecuencia de muestreo, los cuales serán medidos conforme a la NCh 409/84.

4. Que, según consta en el expediente de evaluación, el proyecto DIA “Mejoramiento del Proceso de Tratamiento de Efluente Planta Área Superficie de Codelco Andina”, tiene por objeto realizar mejoramientos del proceso de tratamiento del residuo industrial líquido (“RIL”) generados por la Planta de la Superintendencia Área Superficie. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:
 - 4.1. Que, el proyecto consiste en un mejoramiento del proceso de tratamiento del RIL que genera la Planta de la Superintendencia Área Superficie (“SOAS”), actualmente en operación, del proceso de elaboración de concentrados de Cobre y Molibdeno. El sistema de tratamiento se compondrá de aireación, electrocoagulación, sedimentación y ajuste de pH. El RIL tratado, tendrá un flujo máximo de 400 (m³/h), dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el D.S. N° 90/2000.
 - 4.2. Que, la planta de tratamiento se ubicará en Saladillo, en la ribera Nor Oriente del río Blanco, aproximadamente a 2,4 (km) de la localidad de Río Blanco, a 1.530 m sobre el nivel del mar, en la comuna de Los Andes, provincia de Los Andes, Quinta Región.
 - 4.3. Que, se efectuarán muestreos de las características fisicoquímicas del RIL que será afluente a la planta de aireación, a la entrada y salida de la celda de electrocoagulación y también, a la salida de los sedimentadores, lo que permitirá controlar las características del clarificado y lodos generados por la planta de tratamiento. El programa del monitoreo certificará el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES y la NCh 1.333/78.
5. Que, el proyecto EIA “Expansión División Andina”, tiene por objeto aumentar la capacidad de beneficio de la mina y la planta concentradora hasta un promedio de 140 ktpd. Para ello, se considera la expansión de tres áreas principales, área planta-mina; área sistema de transporte de pulpas; y área planta la Ovejería. Sobre lo anterior, cabe tener presente lo siguiente:
 - 5.1. Que, según se precisa en considerando 4.3. letra b) de la RCA N°029/2002: *“actualmente se efectúan mejoramientos en la canaleta de relaves, consistentes en peraltes en algunos sectores de curvas y en cajones de salida en rápidos y caídas, y protección de la canaleta mediante tapas”*.
 - 5.2. Que, el proyecto contempla la ampliación del depósito de relaves dentro de la capacidad aprobada ambientalmente en RCA N° 275-B/1994. En este sentido, se aumentará la tasa de generación de relaves y por lo tanto, la tasa de llenado del depósito de relaves de Ovejería. Asimismo, se indica que el depósito cuenta con capacidad de 2.000 millones de toneladas, lo cual es suficiente para almacenar todo el relave generado producto de la expansión, la cual se estima en 1.3000 millones de toneladas. Junto con ello, se aclara que las instalaciones de transporte y disposición de relaves tienen capacidad para recibir una mayor tasa de relaves.
6. Que, por su parte, el proyecto EIA “Obras complementarias proyecto expansión División Andina para la ampliación intermedia a 92 Ktpd”, tiene por objeto la incorporación de obras complementarias que permitan expandir las operaciones. Al respecto, y en relación a la Consulta de Pertinencia presentada, cabe tener presente lo siguiente:
 - 6.1. Que, el proyecto considera reacondicionar la canaleta de relaves existentes, para poder transportar la tasa adicional de relaves (19,4 Ktpd), totalizando 92 Ktpd. Conforme a ello, se realizará un peralte de 25 cm. en 1,2 Km. de canaleta, en los sectores correspondientes a los rápidos y a 100 metros aguas abajo de cada rápido, se reacondicionará los cajones de caída, de modo de aumentar su capacidad y profundización; se cubrirá el 100% de la canaleta de relaves con losetas de hormigón, de modo de protegerla de salpicaduras, caída de rocas, desprendimiento de tierra y/o derrames y evitar la incorporación al relave de agua proveniente del afloramiento en

los túneles. Asimismo, con el objeto de evitar derrames, se sellarán los primeros 10 metros de canaleta a la salida de cada cajón de traspaso.

- 6.2.** Que, se establece como medida de control y mitigación, la disposición de un lazo de control del nivel de escurrimiento en el sitio del Sensor N° 1 con el accionamiento de cierre de la válvula de descarga del espesador de relave, de modo que producido un aumento del nivel por un aumento excepcional del flujo de relave, la válvula reduce su sección de descarga, bajando el caudal evacuado. En caso necesario se preparará el accionamiento del sistema alternativo de disposición de relave en el tranque Los Leones.
 - 6.3.** Que, las piscinas de emergencia existentes mantendrán una capacidad equivalente al 200% del volumen de relaves en tránsito, tal como ocurre en la operación actual. La capacidad total de embalse de las piscinas de emergencia asciende a un valor de 126.000 m³, 4 veces superior al volumen en tránsito de relaves de toda la canaleta.
 - 6.4.** Que, respecto a las medidas de mitigación propuestas, se indica respecto al transporte de relaves que, en caso de una situación de emergencia: El operador del concentrador cerrará la compuerta frontal al flujo de relaves en cabecera, mediante sistemas de control remoto, lo cual desviará el relave hacia el Tranque Los Leones, interrumpiendo así en la cabecera la alimentación de la canaleta; Simultáneamente y en forma coordinada, el operador del sistema de transporte de relaves accionará de manera remota compuertas ubicadas a lo largo de la canaleta, que al cerrarse desviarán el relave en tránsito hacia las piscinas de seguridad; Una vez restablecida la operación normal, la compuerta se abrirá permitiendo que se reanude el flujo de relave por la canaleta principal.
- 7.** Que, por último, el EIA “Adecuación obras mineras de Andina para Continuidad Operacional actual”, tiene por objeto de dar continuidad a las operaciones de mina rajo de División Andina, mediante la adecuación de las obras del rajo, de modo de redireccionar la explotación minera hacia zonas sin presencia de glaciares, y la habilitación del Depósito de Lastre Norte (DLN) a su capacidad aprobada, permitiendo mantener los actuales niveles de producción y vida útil autorizados. Al respecto, cabe tener presente:
- 7.1.** Que, en considerando 12.1.5. de la RCA N° 1066/2019 se establece como compromiso voluntario: *“la entrega permanente de 8 l/s de agua, los cuales están amparados por un derecho de agua superficial denominado “Cascada Salto Piuquenes”, que tiene el carácter de consuntivo permanente y continuo. El certificado del Catastro Público de Aguas (CPA) se presenta en el Anexo 12.1 de la Adenda Complementaria. La devolución se realizaría directamente al río Blanco, mediante la construcción de una aducción de agua desde el punto del derecho hasta el río”.*
- 8.** Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta individualizada en Considerando N° 1 de esta resolución, en relación con el proyecto indica lo siguiente:
- 8.1.** Que, el tranque Piuquenes, es un tranque convencional de relaves con muro de arenas cicloneadas, cuya capacidad total de almacenamiento es de 33 millones de toneladas de relaves entre muro y cubeta. Este se construyó y opero desde fines de 1970 hasta 1980. Desde esta última fecha, las operaciones del tranque de relaves Piuquenes se encuentran detenidas y actualmente está en desarrollo un Plan de Cierre de dicha instalación (Res. Ex. SNGM N°1726/2016). La autorización sectorial del tranque Piuquenes corresponde a la Res. Ex. N° 16 de 1970 y a la Res. Ex. N° 11 de 1975 del Servicio de Minas del Estado. Cabe señalar que, el tranque Piuquenes no tiene resolución de calificación ambiental ya que su ejecución es previa al SEIA.
 - 8.2.** Que, el proyecto tiene por objeto implementar una medida de cierre del tranque de relaves Piuquenes. Para ello, se propone remover y trasladar los aproximadamente 33 millones de toneladas de relaves depositadas en el tranque Piuquenes, a una tasa variable, con máximo promedio de 13.000 t/d, al tranque de relaves Ovejería actualmente en operación, utilizando infraestructura existente.

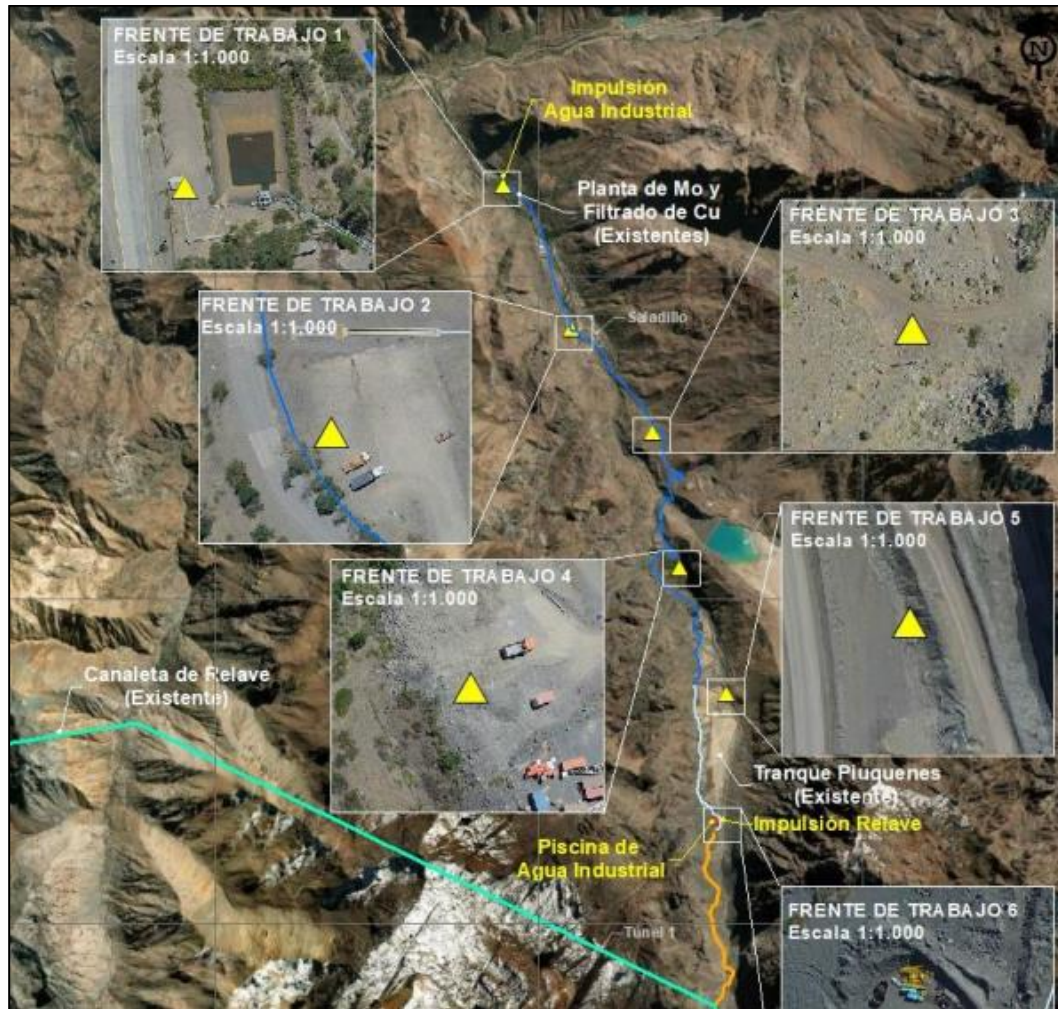
- 8.3. Que, la remoción del relave desde el tranque Piuquenes (aproximadamente 25 millones de toneladas), se realizará mediante la técnica de Repulpeo, es decir, realizando una mezcla del relave con agua para permitir su impulsión mecánica mediante bombas. En cuanto al muro de arena presente, este se removerá de manera mecánica (aproximadamente 8 millones de toneladas adicionales a los 25 millones de toneladas de la cubeta), para posteriormente unir la arena del muro con la pulpa generada desde la cubeta.
- 8.4. Que, la pulpa se conducirá mediante una nueva tubería hasta la canaleta de relaves existente para trasladar el material hacia el tranque de relaves Ovejería. Para ello, el proyecto contempla como obras principales, el montaje de un sistema de impulsión de agua tratada, la cual será transportada mediante un acueducto de 12,8 km aproximadamente; un Sistema de Repulpeo y la instalación de una línea de relave repulpeado entre el sistema de Repulpeo y el Sistema de Transporte de Relave (“STR”), conforme se ilustra en las siguientes Figuras:

Figura N°1: Emplazamiento instalaciones existentes



Fuente: Consulta de Pertinencia

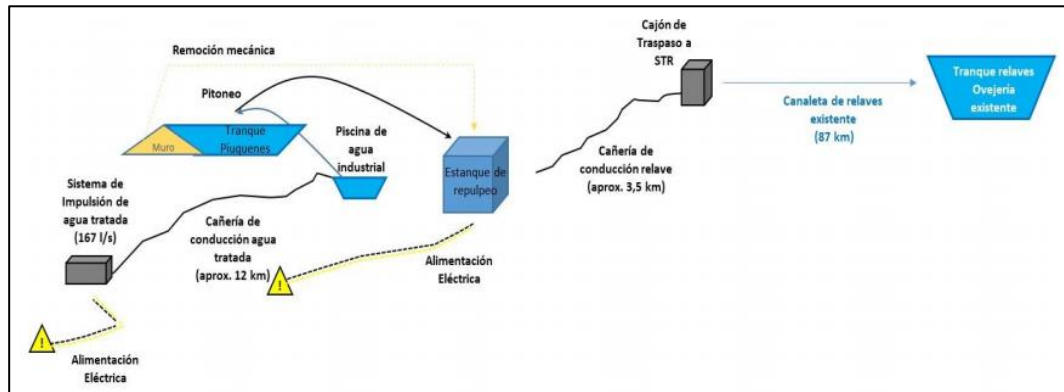
Figura N°2: Obras proyecto “Repulpeo Tranque Piuquenes”



Fuente: Consulta de Pertinencia

- 8.5.** Que, el agua requerida para el proceso de repulpeo provendrá del efluente tratado, cuya descarga se realiza en la actualidad al río Blanco en el sector de Saladillo. Esta agua está constituida por el efluente tratado de la Planta de Molibdeno y Filtrado de Cobre (en adelante “PMFC”), más el efluente tratado de la planta de aguas servidas de la faena, ubicada también en Saladillo. El uso de agua para el proceso tendrá un máximo de 167 l/s. En el caso de detención del repulpeo o de requerir menos agua que el caudal del efluente, éste será descargado en el río blanco, en cumplimiento del D.S N°90 y de acuerdo a la autorización vigente.
- 8.6.** Que, para lo anterior, se requerirá implementar un sistema de impulsión desde la PMFC al tranque Piuquenes constituido por 4 bombas (3 en funcionamiento + 1 stand by), una cañería de aproximadamente 12,8 km de longitud y una piscina de almacenamiento de agua industrial tratada que se implementará al sur del tranque Piuquenes, para almacenar aproximadamente 4000 m³. Por su parte, el relave pitoneado desde la cubeta del tranque Piuquenes será enviado por medio de bombas al estanque agitador de Repulpeo, donde se mezclarán con las arenas provenientes del muro. Desde el estanque, el relave se bombeará hacia un cajón de traspaso para ser incorporado al Sistema de Transporte de Relaves (“STR”) existente, con el objeto de conducirlo finalmente al tranque de relaves Ovejera, conforme se ilustra en la siguiente Figura:

Figura N°3: Esquema general del proyecto “Repulpeo Tranque Piuquenes”



Fuente: Consulta de Pertinencia

8.7. Que, en relación a las fases del proyecto, el proponente indica que:

8.7.1. Que, la fase de construcción se realizará en un plazo estimado en 30 meses y considera una mano de obra de 250 personas al día en el peak. Al respecto, se consideran actividades de movimiento de tierra, las que se estiman en aproximadamente 84.000 m³ de excavación y aproximadamente 20.000 m³ de relleno, éstos últimos provenientes del mismo material de excavación, el resto del material no reutilizado será dispuesto inmediatamente como camellón de protección. Asimismo, se considera:

- El montaje del sistema de impulsión de agua industrial tratada, consistente en la instalación de bombas para un máximo de 167 l/s en el sector de la PMFC;
- La construcción de sentina de carga de 385 m³, en hormigón y enterrada, del sistema de impulsión de agua industrial tratada en el sector de la PMFC;
- El montaje de la cañería de conducción de agua industrial tratada de aproximadamente 12,8 km de longitud que se emplazará dentro de una zanja desde la salida del agua industrial tratada en la PMFC hasta el tranque Piuquenes;
- La construcción de la piscina de agua industrial tratada a nivel de piso, con membrana impermeabilizante, a localizarse al sur del tranque Piuquenes con el objeto de recibir 4000 m³ del agua industrial tratada;
- El montaje del sistema de Repulpeo, consistente en la instalación de pitones, estanque de Repulpeo y sistema de bombeo de relaves en el sector de Tranque Piuquenes.
- El montaje de cañería de conducción de relaves repulpeados en plataforma existente de aproximadamente 3,5 km de longitud.
- La construcción de cajón de hormigón para el traspaso de relaves repulpeados a la canaleta de relaves existente del STR (Sistema de Transporte de Relaves) de DAND.

Junto con ello, para la fase de construcción se considera un frente de trabajo que se emplazará inmediatamente al este del muro del tranque Piuquenes, en una plataforma existente; en éste, una superficie de 4.000 m² será destinada a oficinas y 1.500 m² a bodega de materiales. Además, el proyecto considera la instalación de 6 frentes de trabajo adicionales de aproximadamente 54 m² que se emplazarán en plataformas existentes, cuyo propósito será el almacenamiento de herramientas y materiales.

8.7.2. Que, la fase de operación contempla la remoción de los 33 millones de toneladas de relaves del tranque Piuquenes a una tasa variable con promedio máximo de 13.000 t/d por un plazo de aproximadamente 10 años.

La operación del sistema de impulsión de agua industrial tratada considera el llenado de la sentina de carga, la operación de las bombas y de la cañería de conducción, para enviar el agua desde la salida del efluente mixto hacia la piscina de regulación de cauda. El relave pitoneado desde la cubeta del tranque Piuquenes será enviado por medio de bombas al estanque agitador de repulpeo donde se mezclarán con las arenas provenientes del muro, las cuales serán extraídas en forma mecánica.

El relave repulpeado (mezcla de lamas y arenas con agua) se bombeará desde el estanque de repulpeo hasta el STR existente, específicamente, hasta la canaleta de relaves en el sector aguas arriba del Túnel N°1 en el km 21 del camino industrial de la faena. El STR transportará por gravedad el relave repulpeado junto con el relave fresco de la operación hacia el tranque de relaves Ovejería, dado que cuenta con capacidad de transporte disponible para ser utilizada en este proceso.

La canaleta es capaz de trasportar de forma segura hasta un caudal de 5.078 [m³/h] de relaves, capacidad que no será superada por el presente Proyecto. Para el suministro eléctrico de la fase se utilizará el sistema eléctrico existente mediante conexión al tendido eléctrico de la faena, que se inicia en la subestación eléctrica Saladillo existente.

8.7.3. Que, la fase de cierre, el Proponente cuenta con un Plan de Cierre de Faenas aprobado por Res. Ex. SERNAGEOMIN N°2.777, de fecha 03 de noviembre de 2015. Debido a la naturaleza del presente proyecto que, en lo principal, considera la instalación del ducto de agua y sistema de bombeo para el repulpeo, se desarrollarán las mismas medidas de cierre aprobadas para las actuales instalaciones equivalentes, lo que implica en la práctica, actividades de desenergización y desmantelamiento.

8.8. Que, en relación a las emisiones, residuos y efluentes del proyecto en consulta, el proponente señala:

8.8.1. Que, respecto a las emisiones atmosféricas, estas se generan principalmente producto del movimiento de tierra de la fase de construcción y a la remoción del muro de arena de la fase de operación.

De acuerdo al resultado del inventario de emisiones, el año de mayor emisión durante la construcción es el año 1, donde la principal actividad emisora de MP10 corresponde al tránsito de vehículos en caminos no pavimentados. Asimismo, el resumen del inventario de emisiones del año 1 de la fase de construcción, que considera las actividades de escarpe, transferencia de material, excavación, tránsito en camino no pavimentado y combustión, se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Resumen inventario emisiones fase construcción, año 1 (t/año)

MP10	MP2,5	NOx	SO ₂	NH ₃	CO	COV
2,991	0,942	7,020	0,015	0,004	3,106	0,626

Fuente: Consulta de Pertinencia

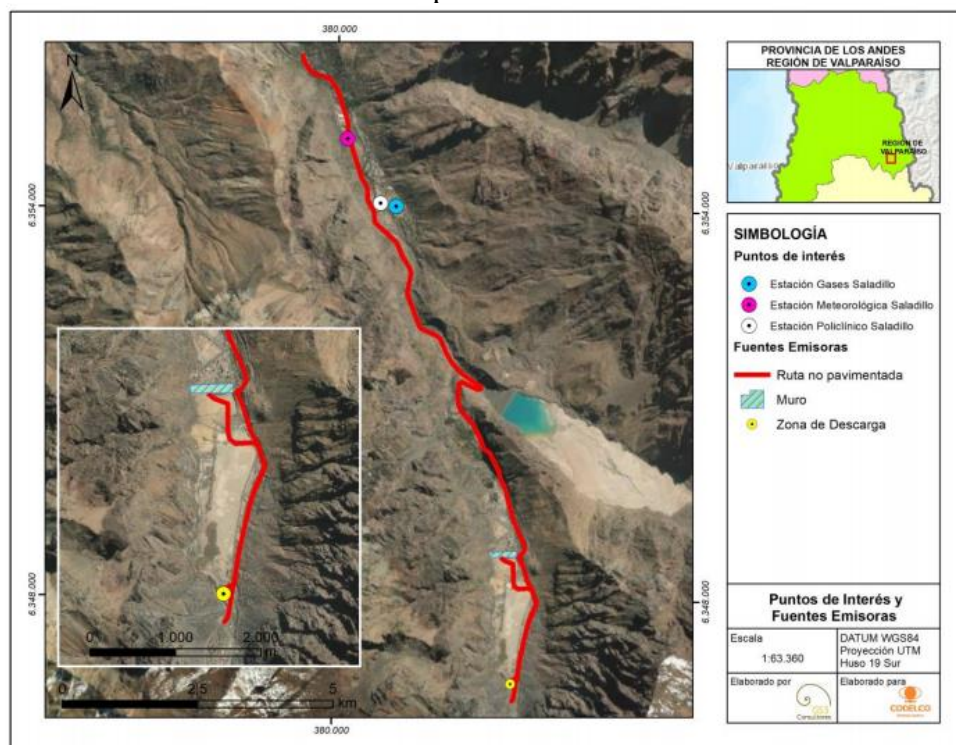
Con relación a la fase de operación, la principal actividad emisora de MP10 corresponde al tamizado de las arenas del muro del Tranque Piuquenes. Al respecto, se indica que la actividad de tamizado ocurrirá a más de 12 km de la localidad más cercana, conforme se ilustra en figura que a continuación se acompaña.

Tabla N°2: Resumen inventario emisiones fase operación (t/año)

MP10	MP2,5	NOx	SO ₂	NH ₃	CO	COV
37,96	6,42	11,88	0,024	0,006	4,84	0,98

Fuente: Consulta de Pertinencia

Figura N°4: Fuentes emisoras y puntos receptores de interés fase de operación



Fuente: Consulta de Pertinencia – Anexo 3

8.8.2. Que, respecto a los residuos generados, estos corresponderán principalmente a residuos asociados a la fase de construcción de proyecto. Cabe señalar que, durante la operación, la cantidad de residuos será poco significativa y estará asociada principalmente a las actividades de mantenimiento de los sistemas e instalaciones.

Tabla N°3: Residuo industrial no peligroso

Residuo	Kg/mes
Hormigón	8.400
Metal	257
Madera	200
Plásticos	40
TOTAL	8.897

Fuente: Consulta de Pertinencia

Tabla N°4: Residuo industrial peligroso

Residuo	Kg/mes
Envases de aceites, adhesivos y pinturas	31
Elementos de protección personal contaminados	6
TOTAL	37

Fuente: Consulta de Pertinencia

8.8.3. Que, en la fase de construcción se generarán residuos líquidos domésticos correspondientes a aguas servidas producidas por los servicios sanitarios, las cuales serán manejadas a partir de baños químicos. Se considerarán baños químicos transportables, los cuales, serán instalados en cuanto a número, distancia, mantención y disposición de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 594/1999.

9. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su

impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental". Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

10. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante distintos instrumentos. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como "de consideración". Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto del Proyecto Original**, en atención a los siguientes fundamentos:

- 11.1. Que, en relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en los literales a), j); i.3) y p):

11.1.1. Que, el proyecto sometido a consulta considera utilizar las instalaciones existentes, depositando el relave contenido en el tranque Piuquenes hasta el Tranque Ovejería actualmente en operación. Para ello, hará uso del Sistema de Transporte de Relaves existente, requiriendo, en resumen, la construcción de un sistema de impulsión de agua tratada, la cual será transportada mediante un acueducto de 12,8 km aproximadamente; un Sistema de Repulpeo y la instalación de una línea de relave repulpeado entre el sistema de Repulpeo y el STR.

11.1.2. Que, el literal a) del artículo 3 del RSEIA señala: "a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (...)". Al respecto, el artículo 294 del Código de Aguas señala: "Requerirán la aprobación del Director General de Aguas (...)b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite". (énfasis agregado).

Sobre este literal, conforme lo explicado en considerandos 8.5 y 8.7.1 de esta resolución, el proyecto considera un acueducto entre la PMFC y el sistema de repulpeo (piscina de agua industrial), cuya capacidad máxima será de 167 l/s, es decir, 0,167 m³/s. En este sentido, debido a que esta instalación no supera los límites establecidos, no requiere su ingreso obligatorio al SEIA por este literal.

11.1.3. Que, el literal i.3) del artículo 3 del RSEIA señala: "(...) i.3) Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior". (énfasis agregado).

Al respecto, conforme a lo explicado precedentemente, el proyecto contempla utilizar las instalaciones existentes, en específico, el Tranque Ovejería para disponer residuos mineros actualmente acumulados en el Tranque Piuquenes. De este modo, en atención a que el proyecto en análisis no contempla el desarrollo de un nuevo proyecto de disposición, sino que solo la utilización de uno ya existente y aprobado ambientalmente, no le resulta aplicable este literal de ingreso.

11.1.4. Que, el literal j) del artículo 3 del RSEIA señala: "j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos
Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.
Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción". (énfasis agregado).

En relación al análisis de este literal, si bien el proyecto considera el desarrollo de una línea o ducto minero de relave repulpeado entre el sistema de Repulpeo y el STR, este transportaría sustancias dentro del centro de producción minera, de modo que no se configuraría el literal en análisis.

11.1.5. Que, en relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA,¹ de la revisión de los antecedentes presentados por el Proponente y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema, "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA, es posible indicar que el Proyecto, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

11.1.6. Que, en este contexto, es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales a); i.3); j) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.

¹ Artículo 3 literal p) del RSEIA. - "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

11.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto Original si bien ha iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, este ha sido calificado favorablemente mediante distintas RCA, dentro de ellas, RCA N° 275-B/1994; RCA N° 028/2002; RCA N°029/2002; RCA N° 1808/2006; y RCA N°1066/2019, todas de fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe señalar que a la fecha el Proponente ha presentado las siguientes consultas de pertinencia:

- Proyecto “Planta de recuperación de cobre y molibdeno desde relaves” (PERTI-2019-400), resuelta mediante Resolución Exenta N° 0239, de fecha 30 de abril de 2019, la cual resolvió que dicha modificación se encuentra obligada a someterse al SEIA.
- Proyecto “Continuidad del sistema temporal de suministro hídrico ante emergencia por sequía” (PERTI-2020-12836), resuelta mediante Resolución Exenta N°202005101248, de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual resolvió que dicha modificación no está obligada a someterse al SEIA.

Al respecto, si bien las modificaciones recién individualizadas se iniciaron de manera posterior a la vigencia del SEIA, dadas las características de estas, las cuales se asocian a distintos aspectos que no guardan relación directa entre sí, es posible sostener que la suma de estas no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA, de modo que no le es aplicable este literal al proyecto.

Con todo, cabe precisar, que el proyecto “Planta de recuperación de cobre y molibdeno desde relaves” no es considerado para efectos de este criterio, toda vez que su desarrollo implica haber ingresado al SEIA, de acuerdo a lo resulto en N° 0239, de fecha 30 de abril de 2019, siendo partes, obras o acciones que deben contar con calificación ambiental para su ejecución, situación que, de no ser así, puede ser sancionada por los organismos competentes.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

11.3. Que, en relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**, se señala lo siguiente:

11.3.1. Que, al respecto, el Proyecto Original, a través de sus distintos instrumentos, identificó distintos impactos ambientales sobre diferentes componentes del medio ambiente relacionados con el proyecto en análisis.

11.3.2. Que, de este modo, conforme con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”*, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o

actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de²:

- a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad: Al respecto, cabe tener presente que las obras que se pretenden desarrollar se encuentran insertas en áreas intervenidas, en específico, se ubicaran en áreas de caminos existentes. Asimismo, estas áreas son parte de las áreas de influencias evaluadas a través de los distintos instrumentos informados, de modo que el proyecto no modifica sustantivamente la magnitud, extensión y duración de los impactos en atención a la ubicación de las obras.
- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: Al respecto, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto generará emisiones atmosféricas generadas principalmente en la etapa de construcción del proyecto.

Al respecto, se consideraron las Policlínico y Saladillo. En el caso del material particulado, las concentraciones en la estación policlínico se indica estas serían bajas, considerando que los mayores aportes se presentan en la fase de operación llegando al 0,47% de la norma del promedio anual de MP10. En tanto para para gases, tanto en la fase de construcción como operación, los valores son iguales o menores al 0,03% de la norma, siendo tan bajos que tienden a clasificarse como nulos.

En cuanto a los aportes del proyecto y la suma con la línea de base es posible verificar que la ejecución del proyecto del repulpeo mantiene los registros de la calidad del aire en el entorno y fuera del rango de saturación. Lo anterior es posible apreciar en las siguientes Tablas:

Tabla N°5: Análisis normativo fase construcción año 1

Estación	Parámetro	Estadístico	Línea de Base (LB)	Aporte Corregido (AC)	Valor Evaluado (LB+AC)	Porcentaje Norma (LB+AC)	Unidad
Estación Material Particulado Policlínico	MP ₁₀	Promedio Anual	47	0,0884	47,0884	94,18 %	ug/m ³
		Percentil 98 Diario	85	0,1800	85,18	56,79 %	ug/m ³
	MP _{2,5}	Promedio Anual	10	0,0106	10,0106	50,05 %	ug/m ³
		Percentil 98 Diario	23	0,0216	23,0216	46,04 %	ug/m ³
Estación Gases Saladillo	SO ₂	Promedio Anual	0,05	0,00001	0,05001	0,08 %	ug/m ³
		Percentil 99 Diario	0,22	0,00003	0,22003	0,15 %	ug/m ³
		Percentil 98,5 Horario	0,20	0,00012	0,20012	0,06 %	ug/m ³
	NO ₂	Promedio Anual	17	0,0018	17,0018	17,00 %	ug/m ³
		Percentil 99 Horario	144	0,0391	144,0391	36,01 %	ug/m ³
	CO	Percentil 99 8 Horas	948	0,0236	948,0236	9,48 %	ug/m ³
Percentil 99 Horario		1993	0,1094	1993,1094	6,64 %	ug/m ³	

Fuente: Consulta de Pertinencia – Anexo 3

² Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

Tabla N°6: Análisis normativo fase operación año 1

Estación	Parámetro	Estadístico	Línea de Base (LB)	Aporte Corregido (AC)	Valor Evaluado (LB+AC)	Porcentaje Norma (LB+AC)	Unidad
Estación Material Particulado Policlínico	MP ₁₀	Promedio Anual	47	0,2373	47,2373	94,47 %	ug/m ³
		Percentil 98 Diario	85	0,6540	85,654	57,10 %	ug/m ³
	MP _{2,5}	Promedio Anual	10	0,0379	10,0379	50,19 %	ug/m ³
		Percentil 98 Diario	23	0,1064	23,1064	46,21 %	ug/m ³
Estación Gases Saladillo	SO ₂	Promedio Anual	0,05	0,00010	0,05010	0,08 %	ug/m ³
		Percentil 99 Diario	0,22	0,00032	0,22032	0,15 %	ug/m ³
		Percentil 98,5 Horario	0,20	0,00136	0,20136	0,06 %	ug/m ³
	NO ₂	Promedio Anual	17	0,0061	17,0061	17,01 %	ug/m ³
		Percentil 99 Horario	144	0,1338	144,1338	36,03 %	ug/m ³
	CO	Percentil 99 8 Horas	948	0,1826	948,1826	9,48 %	ug/m ³
Percentil 99 Horario		1993	0,7152	1993,7152	6,65 %	ug/m ³	

Fuente: Consulta de Pertinencia – Anexo 3

Conforme a lo anterior, el proyecto no modifica sustantivamente la magnitud, extensión y duración de los impactos en atención a la liberación al ecosistema de contaminantes.

- c) La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo:
De acuerdo a los cambios propuesto, el proyecto considera remover 84.000 m³ de excavación y 20.000 m³ de relleno aproximadamente, junto con utilizar aguas tratadas por la PMFC.

De acuerdo con ello, respecto al suelo a remover, es preciso tener presente que el sector es un área intervenida. En consideración a ello y en atención a las cantidades de material a remover, no se advierte una modificación sustantiva en la magnitud, extensión y duración de los impactos.

Por su parte, respecto al componente recursos hídricos, el proyecto en consulta hará uso de estas aguas que actualmente son descargadas al río Blanco, lo cual no se encuentra relacionado a ningún impacto o compromiso voluntario.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la RCA N° 1808/2006, que calificó favorablemente el EIA proyecto “Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 ktpd” evalúa como efectos adversos significativos los drenajes de los depósitos de estériles del proyecto minero, generados en periodos de alto caudal, considerando la calidad ambiental de las aguas del Río Blanco y la relación entre el caudal de drenaje y el caudal del Río, así como la capacidad de dilución de las aguas del Río Blanco.

En este sentido, en considerando 6.2 de la RCA N° 1808/2006 se indica que: *“los drenajes generados en un área de depósitos existente en la cuenca alta del Río Blanco (5,8 Km² de superficie aproximadamente) serán interceptados y enviados a través de un dueto-sifón (Sifón Río Blanco) hacia las instalaciones de Minera Sur Andes Ltda. (MSA), donde serán sometidos a proceso en plantas existentes de extracción por solventes y electro-obtención. El caudal medio en la cuenca alta del Río Blanco se ha estimado en 164 l/s, alcanzando un máximo de 652 l/s, según la capacidad de diseño del sistema de despacho. Se trata de aguas con bajo pH y contenidos elevados de sulfatos y metales disueltos (principalmente cobre y hierro). Sin embargo, existen períodos de alto caudal (deshielo de años húmedos) en que no será posible despachar para tratamiento todo el caudal, debido a que se excede la capacidad disponible de tratamiento en MSA”.*

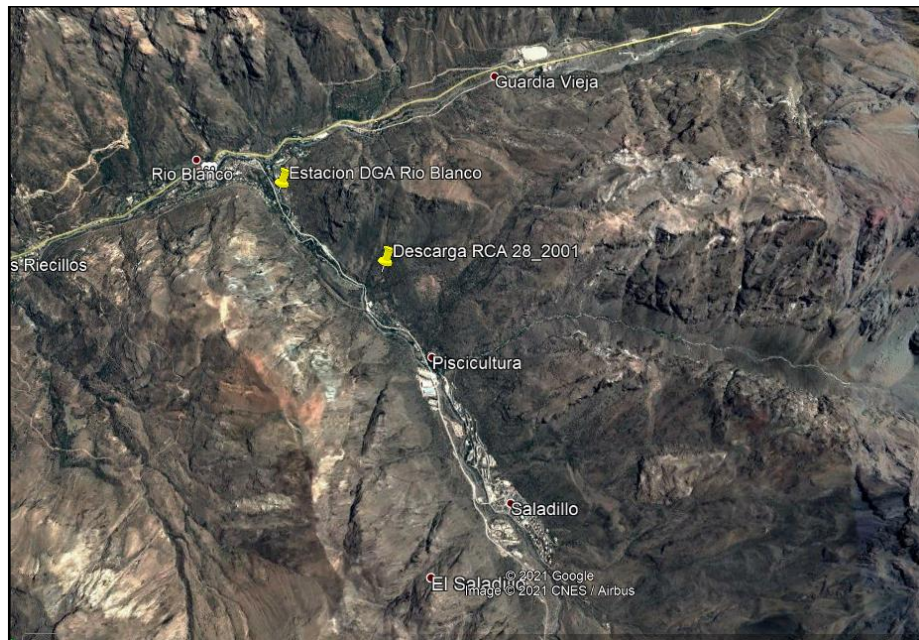
Conforme a ello, los drenajes se generan en los depósitos de estéril de manera prácticamente permanente, con variaciones estacionales que dependen de la cantidad de nieve caída (disponible para deshielo e infiltración) y de las temperaturas que aceleran o retrasan la generación de

caudales máximos. Los drenajes escurren gravitacionalmente. Para su captación se contempla la habilitación de canales y obras interceptoras al pie de los depósitos para su conducción gravitacional y forzada (bombeo) hacia el Sifón Río Blanco para su despacho a tratamiento externo en MSA. Los excedentes de años húmedos escurrirán gravitacionalmente al Río Blanco.

De acuerdo al impacto señalado y el proyecto en consulta, como es posible visualizar este utilizara las aguas que actualmente son descargadas al río Blanco con un caudal de 167 l/s, mientras que el impacto evaluado en el marco de la RCA 1808/2006 se basó entre otros, sobre la dilución que genera el río hacia las descargas de los drenajes provenientes de los depósitos de estériles.

Conforme a lo anterior, es pertinente remitirse a los caudales naturales del río Blanco, disponibles en el registro de la Red Hidrológica del Ministerio de Obras Publicas <https://snia.mop.gob.cl/BNAConsultas/reportes>, donde consta que el río Blanco entre los años 2019 y 2020, registra caudales promedios mensuales que varían entre los 0,33 m³/s (330 l/s en mayo 2019) y 3530 m³/s (6.140 l/s en octubre 2020), en la Estación “Río Blanco en rio Blanco”.

Asimismo, como se puede visualizar en los registros de planilla Excel, los caudales son variables de acuerdo a la estación del año, siendo el menor registrado con 330 l/s en la Estación Río Blanco, está ubicada aguas debajo de la planta de filtrado.



Fuente: Elaboración SEA – datos Red Hidrológica MOP

En este contexto, para poder estimar una modificación del impacto indicado en la RCA N°1808/2006, es pertinente señalar que este se genera aguas arriba de la zona donde se plantea el proyecto en Consulta, en las instalaciones mineras ubicadas aproximadamente a unos 20 km del punto donde se restituyen las aguas. Por su parte, en relación a los impactos de la RCA N° 028/2002, donde se establece la descarga del efluente tratado al río Blanco, esta no identifico impactos sobre el componente hídrico.

De este modo es el impacto en relación a la dilución de los drenajes ácidos y el caudal de río, es posible estimar que no se genera una modificación de consideración, teniendo en cuenta además que, de acuerdo a los registros de la Red Hidrología del MOP, los caudales en el sector del Embalse Los Leones varían entre los 0,5 m³/s en julio de 2019 y 6,14 m³/s en enero de

2020, sector aguas abajo del sector de la Consulta de pertinencia y aguas arriba de la Planta de Filtrado de Cobre y Molibdeno.

En consecuencia y en atención a las cantidades de material a remover, no se advierte una modificación sustantiva en la magnitud, extensión y duración de los impactos.

- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: Según se informa en los antecedentes de la Consulta, el proyecto generara residuos durante la fase de construcción y operación detalladas en Tablas N° 3 y 4 de esta Resolución.

Conforme a ello, se advierte una generación de 7,5 t/m de residuos domésticos considerando una tasa de generación de 1 kg/hab/día con una dotación de personal de 250 personas en el peak. En cuanto a su manejo, estos serán gestionados de acuerdo a los estándares de la empresa minera, asegurando su correcto manejo sanitario.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el proyecto en análisis no modifica sustantivamente la duración, extensión y magnitud de los impactos ambientales evaluados en las RCA informadas.

- 11.3.3.** Que, de este modo, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

- 11.4.** Que, finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe tener presente lo siguiente:

- 11.4.1.** Que, el Proyecto Original, a través de sus distintos instrumentos, estableció distintas medidas con el objeto de hacerse cargo de los impactos ambientales generados sobre diferentes componentes del medio ambiente, los cuales, según se advierte, no se relacionan directamente con los cambios propuestos.

- 11.4.2.** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la RCA N°1808/2006, contempla como medidas de mitigación complementarias para lograr las calidades esperadas en el Río Blanco durante los periodos de excedencias, momento en que se disponen la totalidad de los drenajes ácidos en el Río, lo siguiente:

- Manejo ambiental de los depósitos de estériles.
- Construcción especial de plataformas de Depósitos
- Compactación de Plataformas de Depósitos
- Remoción de nieves en plataformas de depósitos

Al respecto, cabe considerar que las citadas medidas son implementadas aguas arriba de las obras consultadas, de modo que estas no se relacionan ni se verán alteradas por las obras propuestas.

- 11.4.3.** Que, asimismo, la RCA N° 1808/2006 establece como condiciones de aprobación: *“El titular deberá continuar las mediciones en el punto P21 localizado en el Río Blanco, aguas abajo de la planta de filtros y de la desembocadura del estero La Polvareda. Las mediciones deberán incluir los*

parámetros contenidos en la NCh 1.333 y 409 más molibdeno. Dichos parámetros deberán ser monitoreados mensualmente. Los resultados de los monitoreos efectuados en la cuenca del Río Blanco serán de conocimiento público, siendo remitidos a la Dirección General de Aguas, SEREMI de Salud E ilustre Municipalidad de Los Andes e informado a CONAMA Dirección Ejecutiva. Eventualmente, podrán ser requeridos por las respectivas Juntas de Vecinos, Junta de Vigilancia del Río Aconcagua Primera Sección y Asociaciones de Canalistas”.

En este sentido, si bien las mediciones se encuentran cercanas a las obras donde se pretende emplazar el proyecto en consulta, esta no altera las mediciones y cumplimientos que debe acreditar el Proponente.

11.4.4. Que, de este modo, considerando que las medidas propuestas no se ven modificadas por los cambios proyectados, debiendo ser esta íntegramente cumplidas, es posible concluir que el proyecto en análisis no modifica sustantivamente las medidas de mitigación reparación o compensación asociadas, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA.

- 12.** Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
- 13.** Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA³⁻⁴. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas⁵ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
- 14.** Que, de conformidad al Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, en ninguna circunstancia tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto, sino que tan sólo emite una opinión respecto a si un determinado proyecto o actividad tiene la obligación de ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución.
- 15.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**
- 16.** Que, mediante la presentación de fecha 03 de febrero de 2021, citada en el visto N°1, el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, solicita se le notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indican.

³ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁴ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁵ Al respecto, 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”. En el mismo sentido, 3° Tribunal Ambiental (2020), Rol N° R-18-2019, con. 31°: “el trámite de la pertinencia persigue un pronunciamiento del SEA sobre si (...) un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. En ningún caso este pronunciamiento puede entenderse como una modificación de la RCA o como un permiso para operar sin RCA”. Finalmente, y en esta misma línea, Corte Suprema (2020), Rol N°2608-2020, con. 13°: “la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa estructurada en función a los antecedentes que el proyectista aporta al servicio, de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto deba ingresar al SEIA a través de los instrumentos que la ley prescribe [...]”.

17. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Repulpeo Tranque Piuquenes”, presentado el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. **HACER PRESENTE** que este ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pedro Rosmanich Le Roy, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera
3. **HACER PRESENTE** que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/RTS/VHR/NEV/FRT/cpg.

Correo electrónico para notificaciones:

- Señor Pedro Rosmanich Le Roy, Av. Santa Teresa N° 513, Los Andes. Región de Valparaíso.
Correo electrónico: psamame@codelco.cl; Pedro.Rosmanich@codelco.cl

C.c.:

- División Jurídica, SEA.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Expediente proyecto “Repulpeo Tranque Piuquenes”
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

